



El futuro digital  
es de todos

Gobierno  
de Colombia  
MinTIC

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS  
COMUNICACIONES

FECHA: 11/2/2020 HORA: 19:50:47 FOLIOS: 04

REGISTRO NO: 202010678

DESTINO: COLOMBIA MOVIL SA ESP

BOGOTA-BOGOTA

Bogotá D.C.,

Doctor

MARCELO CATALDO FRANCO

**COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**

Avenida Calle 26 No. 92 – 32 Módulo GI Centro Empresarial Connecta  
Bogotá D.C.

Doctor

SERGIO PABLO MICHELSEN JARAMILLO

**BRIGARD & URRUTIA**

Calle 70 bis No. 4 - 41

Bogotá D.C.

**Asunto:** Sus comunicaciones identificadas con los números de radicado 201002159 del 16 de enero de 2020, 201006518, y correos electrónicos del 9 de enero de 2020, en las cuales Colombia Móvil S.A. (en adelante "TigoUne") pone de presente sus argumentos frente a la comunicación radicada por Partners con el número 201000090 del día 2 de enero de 2020.

Respetados doctores Cataldo y Michelsen,

Reciban un cordial saludo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC). En atención a sus comunicaciones del asunto, de manera atenta se informa que (i) la comunicación de Partners consiste en una manifestación de *renuncia* de la oferta realizada por el bloque de 10 MHz en la banda de 2500 MHz de la segunda secuencia y, (ii) en consecuencia, este Ministerio iniciará un procedimiento administrativo de carácter particular tendiente a adoptar las decisiones que correspondan en relación con la *renuncia* realizada por Partners al bloque de 10 MHz de la banda de 2500 MHz de la segunda secuencia de la subasta de permisos de uso del espectro radioeléctrico en los términos previstos en la Resolución 3078 de 2019.

Es de mencionar que, desde la estructuración misma de la subasta se dejó claro que, si bien se trataba de un único evento de subasta realizado el 20 de diciembre de 2019, al que concurre una pluralidad de participantes para pujar en las diversas bandas de espectro, bajo reglas comunes, este proceso implica pluralidad de ofertas y el otorgamiento de dos (2) garantías. Esto es así, porque el Ministerio analizó que, dentro de los riesgos a amparar, existía la posibilidad de que las ofertas no fueran honradas y, aunque de ninguna manera ello se autoriza en la Resolución, la debida planeación y protección de los intereses del Estado hizo imperiosa la definición de una garantía ante la eventual materialización de estos eventos. Esto no es más que un actuar diligente de este Ministerio para dar cumplimiento al deber de planeación y de protección de los recursos públicos; por tanto, este Ministerio fijó una garantía de seriedad que debían aportar todos los participantes dentro del proceso de subasta, garantía que ampara los eventos descritos en el artículo 10 de la Resolución 3078 de 2019 y tiene vigencia desde la presentación de la solicitud de asignación de permisos de uso del espectro radioeléctrico para participar en el proceso, y seis (6) meses más. Igualmente, el Ministerio, en el artículo 18 de la Resolución en cita, definió una garantía de cumplimiento que debe ser aportada durante los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de firmeza de cada acto administrativo.



que asigna el permiso de uso de una porción de espectro radioeléctrico y tendrá una duración igual al permiso más un (1) año. Como se observa, el Ministerio analizó y amparó el proceso de asignación de permisos de uso del espectro radioeléctrico desde su apertura en 2019 y hasta un año después de finalizado el permiso otorgado, esto es, hasta el 2041.

Así mismo, es claro que la unidad a subastar consiste en el bloque de espectro de cada una de las bandas. Esto, porque en cada bloque cualquier participante -salvo que ya hubiera llegado al tope de espectro establecido en el ordenamiento jurídico vigente- tenía la oportunidad de establecer si hacía tres (3) ofertas, una por cada banda (700, 1900 y 2500 MHz), o si se limitaba a hacer solo dos (2), una (1) o ninguna oferta.

En efecto, se subastaron cuatro (4) bloques de 2x10 MHz y un (1) bloque de 2x5 MHz en la banda de 700 MHz, un (1) bloque de 2x2.5 MHz en la banda de 1900 MHz y seis (6) bloques de 2x5 MHz en la banda de 2500 MHz. Los bloques se subastaban de manera individual y simultánea para cada tipo de banda con ofertas completamente independientes entre sí.

Lo anterior se evidencia en el documento de soporte de la Resolución 3078 de 2019, en el que se estableció que *"Todos los habilitados tienen la posibilidad de entrar a la puja por las tres bandas y hacer ofrecimientos por cualquiera o las tres de ellas cuando así lo decidan, siempre respetando las reglas sobre topes en materia de asignación de espectro"*, y se diferenció entre los tipos de oferta (un tipo para la banda de 700 MHz y otro para las bandas de 1900 y 2500 MHz), lo que a todas luces demuestra que se trata de ofertas distintas, así: *"El artículo 14 de la resolución regula lo referente a la contraprestación económica para las diferentes bandas ofertadas dentro del proceso de selección en curso. Al respecto, fija reglas distintas para ellas: mientras que en el caso de la banda de 700 MHz la contraprestación económica tiene un doble componente: pecuniario y de ampliación de cobertura, en el caso de las bandas de 1900 MHz y 2500 MHz se alude a una contraprestación económica puramente pecuniarias (...). Estas bandas son técnicamente diferentes entre ellas, circunstancia que llevó a MINTIC a optar por un tratamiento diferenciado en términos de cómo debe evaluar las propuestas que se presenten en relación con los bloques que se subastarán en cada una de las bandas disponibles (...). Lo anterior se traduce en que a la vista del estrecho vínculo que existe entre el factor de cobertura y los bloques del espectro de 700 MHz, el mecanismo de subasta propuesto incorpore la cobertura como un factor competitivo en la función objetivo de esta banda, de acuerdo con los lineamientos y prioridades de proveer cobertura definidos por el MINTIC. En cambio, por sus particularidades, la función objetivo de las bandas de 1900 MHz y 2500 MHz se basan únicamente en la variable de la oferta económica presentada en la subasta"* (Texto en negrita en el original).

Así mismo, el numeral 2.4. del Anexo III de la Resolución 3078 de 2019 dispuso que la confirmación de la subasta ocurriría cuando se verificara la presentación de un número plural de solicitudes de asignación de permisos de uso del espectro radioeléctrico y, posteriormente, un número plural de participantes habilitados dentro del proceso. Adicionalmente, el parágrafo 2 del artículo 1 de la misma Resolución definió la cantidad de espectro a subastar en función de la cantidad de participantes. En el mismo sentido, el literal g) del artículo 10 de la Resolución 3078 de 2019 indica dentro de los eventos amparados por la garantía de seriedad de la oferta el de *"no presentar oferta en ninguna de las rondas de la subasta"*. De lo que se concluye que dentro del proceso se presentaban ofertas independientes para cada secuencia para pujar por cada bloque de espectro, como unidad objeto de subasta. En efecto, el bloque de espectro de cada banda, según lo definido en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Resolución 3078 de 2019, donde se indica que, en función de la cantidad de participantes que concurren al evento de subasta, se



El futuro digital  
es de todos

Gobierno  
de Colombia  
MINTIC

subastarían cuatro (4) bloques de 2x10 MHz y un (1) bloque de 2x5 MHz en la banda de 700 MHz, un (1) bloque de 2x2.5 MHz en la banda de 1900 MHz y seis (6) bloques de 2x5 MHz en la banda de 2500 MHz.

Por tanto, diferente sería que uno de los ganadores manifieste su intención de retirar la oferta respecto de una cantidad de MHz de un bloque, por ejemplo, devolver 3 MHz de un bloque de 2x5 MHz en la banda de 2500 MHz, o eliminar 40 localidades seleccionadas dentro de una de sus ofertas ganadoras en la banda de 700 MHz. Eso no resulta procedente en tanto la oferta es integral por secuencia de acuerdo con la distribución señalada en el artículo 6 de la Resolución 3078 de 2019

Igualmente, los artículos 3 y 13 de la Resolución 3078 de 2019 definen que el espectro asignado depende del resultado de la subasta, no está condicionado a la asignación de la totalidad del espectro que se encuentre disponible para el proceso de selección objetiva y se materializará en permisos de uso otorgados mediante actos administrativos de carácter particular a los participantes que hayan sido asignatarios de alguno de los bloques subastados. Estos actos contendrán, entre otros, la descripción precisa de las bandas de espectro asignadas, según los resultados de la subasta, el valor a pagar, la forma de pago, las condiciones de uso y ejercicio del derecho otorgado, así como las localidades en las cuales deberá cumplir la obligación de ampliación de cobertura. Adicionalmente, el mismo artículo 3 dispone mecanismos diferentes para la subasta de las bandas, así: "1. Mecanismo de subasta secuencial simultánea de reloj ascendente por múltiples rondas con énfasis en cobertura para la banda de 700 MHz" y "2. Mecanismo de subasta secuencial simultánea de reloj ascendente por múltiples rondas para las bandas de 1900 MHz y 2500 MHz".

Así mismo, el artículo 6 de la Resolución 3078 dispuso la estructura de la subasta, identificando el número total de secuencias.

Adicionalmente, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), al estudiar el proyecto de Resolución que posteriormente sería la 3078 de 2019, también entendió la dinámica de la subasta como un ejercicio de múltiples juegos, y así lo indicó en concepto de fecha 22 de noviembre de 2019 con radicación No. 19-268944-1-0, al sugerir que era importante que para el caso de la banda de 700 MHz *"la Resolución definitiva precise que todas las secuencias tendrán el mismo Valor de reserva y el mismo Índice base de reserva, independientemente si al interior de cada secuencia hay una o varias rondas"* y que *"una vez terminada la secuencia se reestablecen los valores iniciales de las variables en mención entiendo (sic) cada secuencia como un mecanismo de interacción totalmente autónomo frente al cual se espera que exista la competencia esperada del mecanismo"*.

En el mismo sentido, la Superintendencia menciona en su concepto que *"tanto en la banda de 1900 MHz como en la de 2500 MHz, la Resolución definitiva deberá precisar que todas las secuencias tendrán el mismo Valor de reserva del espectro, independientemente si al interior de cada secuencia hay una o varias rondas. Dicho de otro modo, si bien habrá pujas con incrementos aleatorios para el valor vigente en cada ronda, cualquiera sea el caso, una vez terminada la secuencia se restablecen los valores iniciales de la variable en mención tal como si fuesen juegos totalmente independientes entre sí"*.

Las manifestaciones de la SIC apuntaban a que fuese clara la Resolución al establecer la pluralidad de bloques que se subastarían, y la independencia entre unos y otros no sólo por tratarse de bloques diferentes, sino porque el resultado o valor con el cual se ganaba cada bloque debía reiniciarse al iniciar la subasta de un bloque nuevo. Así, si el primer bloque se subastaba inicialmente con el valor de reserva (por ejemplo, 160.000 millones de pesos) y se



recibían varias pujas para finalmente adjudicarlo por un valor superior, el valor de reserva para el segundo bloque serían los mismos 160.000 millones de pesos. Esto se vislumbra en el proceso de subasta pues, como se vio, el valor ganador del bloque de 10 MHz en la segunda secuencia de la banda de 2500 MHz fue de \$1.747.717.773.451, el valor de reserva para iniciar la subasta de la tercera secuencia fue de \$160.000.000.000 y finalizó en \$197.824.904.101 que correspondió a la oferta ganadora<sup>1</sup>.

De lo anterior, aunado a lo ya explicado en términos de reinicio del valor de reserva para cada bloque y a lo consignado en los distintos apartes ya citados de la Resolución 3078 de 2019, no puede derivarse una conclusión distinta a la de que la intención del MinTIC era que existiera multiplicidad de pujas en las que se hicieran las respectivas ofertas por parte de los participantes de la subasta, y que cada bloque subastado fuese independiente de los demás. Es decir, porque se trata de una subasta que agrupa ofertas individuales e independientes para bloques de espectro individuales e independientes, ubicados en diferentes bandas, cada uno dividido en MHz, según las condiciones indicadas en el artículo 1 de la misma Resolución que definen las porciones de espectro radioeléctrico objeto del proceso, divididas incluso, en función de la cantidad de participantes que concurrieran al evento de subasta.

En conclusión, si bien se trataba de un solo evento de subasta y existía una sola garantía de seriedad de la oferta por cada participante, situación que obedece a la aplicación del principio de economía que debe orientar toda actuación administrativa en los términos del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 209 de la Constitución Política, dentro del procedimiento administrativo adelantado era claro que (i) existían múltiples bloques de espectro a subastar en diferentes bandas, (ii) cada secuencia implicaba la realización de diferentes ofertas por distintos bloques, y (iii) la suerte de las ofertas para cada bloque era independiente de los resultados de los demás bloques.

Por estos motivos, la *renuncia* remitida a este Ministerio por Partners se refiere, como ellos mismos lo indican en su escrito, al segundo bloque de 10 MHz de la banda de 2500 MHz de la segunda secuencia, que no a la totalidad de las ofertas que hizo Partners en la subasta.

En los documentos antes referidos, se solicita lo siguiente:

**Que “defienda la institucionalidad del país, la seguridad jurídica y que aplique a todos los participantes las mismas reglas, sin favorecimientos ni excepciones”.**

Las actuaciones adelantadas por MinTIC hasta el momento, y todas aquellas que deba iniciar con posterioridad, han sido desarrolladas dentro del marco de las competencias legales de la Entidad, con respeto a la normatividad vigente y aplicación de los principios que rigen la función administrativa (artículos 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 209 de la Constitución Política), con lo que se entiende atendida la solicitud elevada en los términos antes descritos.

**Que MinTIC “obligue a Partners a cumplir con la oferta presentada o que le declare el incumplimiento de las condiciones de la subasta”.**

<sup>1</sup> Como se constata en el informe expedido por el proveedor del software para la subasta (Certicámara) y en el reporte disponible en: [http://micrositios.mintic.gov.co/esignacion\\_espectro/pdf/informe\\_consolidado.pdf](http://micrositios.mintic.gov.co/esignacion_espectro/pdf/informe_consolidado.pdf)



Como se explicó con anterioridad, la consecuencia para la "renuncia" manifestada por Partners será definida en el marco de la actuación administrativa que se iniciará, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución 3078 de 2019 y la Ley 1437 de 2011.

**Que se informe el trámite que se le dará a la comunicación de Partners y se reconozca a TigoUne como tercero interesado dentro del mismo.**

Como se explicó con anterioridad, la consecuencia para la "renuncia" manifestada por Partners será establecida en el marco de la actuación administrativa que se iniciará, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución 3078 de 2019 y la Ley 1437 de 2011.

Considerando que TigoUne no participó en la subasta de dicho bloque, no se vería afectado por el resultado que pueda tener la actuación administrativa que se adelante en virtud de lo dispuesto en la norma antes mencionada. Por tanto, al no configurarse ninguna causal de las contempladas en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, TigoUne no ostenta la calidad de tercero interesado, y no será vinculado como tal dentro de la actuación administrativa ya aludida.

**El Ministerio se encuentra legalmente obligado a declarar que en el presente caso se configura una inhabilidad para contratar con el Estado por un término de cinco (5) años.**

El apoderado de TigoUne manifiesta en su escrito que el Ministerio tiene la obligación de declarar la configuración de una inhabilidad para contratar con el Estado por un término de 5 años en cabeza de Partners, en aplicación de lo dispuesto en el literal e) del numeral 1 del artículo 8º de la Ley 80 de 1993.

Lo anterior, pues la mencionada norma no debe interpretarse de manera estricta en el sentido de que aplique únicamente en caso de no suscribir un contrato estatal cuando se está obligado a ello, sino que además debe hacerse extensiva a situaciones en las que existe incumplimiento del particular de obligaciones exigibles como producto del acto de adjudicación de un permiso o licencia para la explotación de un bien público.

Para el apoderado de TigoUne, *"de la inaplicación de esta inhabilidad a este tipo de casos se llegaría al absurdo de permitir que los participantes en las subastas para la asignación de permisos de uso del espectro radioeléctrico presenten ofertas elevadas para luego ser retiradas sin consecuencia diferente a la ejecución de la garantía de seriedad de la oferta"*.

Al respecto, se aclara que la norma que rige esta actuación administrativa es la Ley 1341 de 2009. Es necesario reiterar que la asignación de permisos de uso del espectro radioeléctrico es un procedimiento administrativo de selección objetiva cuya separación expresa y definitiva del régimen de contratación estatal se consolida con la expedición de la Ley 1341 de 2009, con la consagración de la habilitación general para la provisión de los servicios de telecomunicaciones. Así, para el caso del Sector TIC, únicamente está sometido a permiso previo y expreso el uso del espectro radioeléctrico como recurso escaso de la Nación.

Estos permisos de uso no son un contrato, son un acto unilateral de la administración que dan lugar al pago de una contraprestación económica por parte del asignatario, en los términos de los artículos 11 y 13 de la Ley 1341 de 2009. En esta medida, los procesos de asignación se rigen por las reglas que fija el MinTIC en la Resolución que da



apertura al proceso y no existen pliegos de condiciones. Es tal la separación del régimen de contratación estatal que ni la Ley 1341 de 2009 ni el Decreto 1078 de 2015, incorporan remisión alguna a la Ley 80 de 1993, ni siquiera como fuente auxiliar o criterio de interpretación.

En general, es importante tener en cuenta que, como se resalta en la motivación de la Resolución 3078 de 2019, la igualdad de oportunidades en el acceso al uso del espectro radioeléctrico por parte de los particulares envuelve un mandato constitucional y una prioridad primordial para el Estado, de conformidad con los artículos 75 y 13 de la Constitución Política, razón por la cual, debe entenderse que dicha igualdad “constituye una prescripción que busca excluir cualquier forma de discriminación mediante la **prohibición de descalificar de manera a priori a una persona o grupo de individuos, respecto de la posibilidad de acceder al uso de un bien público**”<sup>2</sup>. Lo anterior, sin que ello se traduzca en un mandato de trato igualitario en todos los casos, que impida a las autoridades introducir tratamientos diferenciados allí donde ello resulte razonable y proporcionado<sup>3</sup>.

Asimismo, debe resaltarse que, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia constitucional, las inhabilidades para acceder a los permisos de uso del espectro, en tanto que especie del género “inhabilidad”, esto es, restricciones a la libertad de empresa y a la capacidad comercial de un sujeto privado orientadas a “asegurar la idoneidad en el ejercicio de la función pública”<sup>4</sup>, se someten a las restricciones que al efecto ha impuesto la Constitución para esta clase de limitaciones legítimas a los derechos de los particulares. En consecuencia, una inhabilidad para acceder a esta clase de privilegio no puede más que ser definida por el legislador. En virtud de la reserva de ley imperante sobre esta materia, “la definición de los hechos configuradores de las causales de inhabilidad como de su duración en el tiempo, son competencia del legislador y objeto de una competencia discrecional amplia pero subordinada a los valores, principios y derechos constitucionalmente reconocidos”<sup>5</sup>. Por tanto, este Ministerio únicamente puede obrar en el marco de las normas aplicables al caso concreto.

Lo anterior significa que las inhabilidades vigentes en la actualidad en el sistema jurídico colombiano para acceder al otorgamiento de un permiso de uso del espectro radioeléctrico son las previstas por el artículo 14 de la Ley 1341 de 2009. Según esta disposición:

**ARTÍCULO 14. INHABILIDADES PARA ACCEDER A LOS PERMISOS PARA EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.** *No podrán obtener permisos para el uso del espectro radioeléctrico:*

- 1. Aquellos a quienes se les haya declarado la caducidad del contrato de concesión para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones.*
- 2. Aquellos a quienes por cualquier causal se les haya cancelado la licencia para prestar servicios o actividades de telecomunicaciones, así como el permiso para hacer uso del espectro radioeléctrico.*
- 3. Aquellas personas naturales que hayan sido representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos y socios de personas jurídicas a quienes se les haya declarado la caducidad del contrato de concesión para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones y/o cancelado la licencia para prestar servicios o actividades de telecomunicaciones, así como el permiso para hacer uso del espectro radioeléctrico.*
- 4. Aquellas personas naturales o jurídicas, sus representantes legales, miembros de juntas o Consejos Directivos y socios, que no se encuentren al día con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-359 de 2016.

<sup>3</sup> Al respecto pueden verse, por ejemplo, los casos abordados en las sentencias C-815 de 2001, C-350 de 1997 o C-711 de 1996

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-634 de 2016.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-952 de 2001.



*Comunicaciones o el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por concepto de sus obligaciones.*

**PARÁGRAFO.** *Las inhabilidades a que hacen referencia los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, se extenderán por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la caducidad del contrato, la cancelación de la licencia, o del permiso. En todo caso con razones y cargos previamente justificados y sin violación del debido proceso y el derecho de defensa.*

De este modo, no existe fundamento jurídico para hacer la aplicación interpretativa y extensiva que pretende el escrito para configurar una inhabilidad por analogía.

**Se decida la renuncia parcial radicada por Partners con anterioridad a que se expidan los actos administrativos particulares contentivos de los respectivos permisos de uso del espectro asignado a cada proponente, de conformidad con el cronograma contenido en el artículo 4 del Pliego de Condiciones, las reglas de otorgamiento del permiso contenidas en el artículo 13 de dicho pliego, el artículo 72 de la Ley 1341 de 2009 y el artículo 4 del Decreto 4392 de 2010.**

Como se explicó con anterioridad, la consecuencia para la "renuncia" manifestada por Partners será definida en el marco de la actuación administrativa que se iniciará, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución 3078 de 2019 y la Ley 1437 de 2011, sin que ello sea óbice para dar cumplimiento al cronograma fijado en el artículo 4 de la misma. Lo anterior, porque la asignación de las demás secuencias de las bandas no resulta afectada por la manifestación de Partners, bajo el entendido que se trata de bloques independientes.

**Se niegue la renuncia parcial radicada por Partners en relación con el bloque de 10 MHz de espectro que le fueron asignados en la banda de 2500 MHz, objeto de la Renuncia, y, en consecuencia, se le informe a dicho adjudicatario que una renuncia en estas condiciones deberá comprender la totalidad del espectro asignado en el marco de esta subasta.**

Como se explicó con anterioridad, la consecuencia para la "renuncia" manifestada por Partners será definida en el marco de la actuación administrativa que se iniciará, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución 3078 de 2019 y la Ley 1437 de 2011, sin que ello sea óbice para dar cumplimiento al cronograma fijado en el artículo 4 de la misma. Lo anterior, porque la asignación de las demás secuencias de las bandas no resulta afectada por la manifestación de Partners, bajo el entendido que se trata de bloques independientes y este Participante se refirió al bloque de 10 MHz de la banda de 2500 MHz de la segunda secuencia.

**En caso de que el Ministerio acepte la renuncia parcial de Partners, o que se considere que la Renuncia abarca todo el espectro que le fue asignado en la subasta, y previo agotamiento de los respectivos procedimientos administrativos, se proceda a:**

**Declarar el incumplimiento de las obligaciones legales y derivadas del Pliego de Condiciones por parte de Partners.**

Como se explicó con anterioridad, la consecuencia para la "renuncia" manifestada por Partners será definida en el marco de la actuación administrativa que se iniciará, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución 3078 de 2019 y



El futuro digital  
es de todos

Gobierno  
de Colombia  
MinTIC

la Ley 1437 de 2011. Igualmente, como se explicó, en el proceso de asignación de permisos de uso del espectro radioeléctrico no existen "pliegos de condiciones".

### **Hacer efectiva la garantía de seriedad de la oferta otorgada por Partners.**

Como se explicó con anterioridad, la consecuencia para la "renuncia" manifestada por Partners será definida en el marco de la actuación administrativa que se iniciará, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución 3078 de 2019 y la Ley 1437 de 2011.

**Declarar que, en cabeza de Partners, se configura la inhabilidad consagrada en el literal e) del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, con todas las consecuencias legales que ello implica.**

Como se explicó con anterioridad, la consecuencia para la "renuncia" manifestada por Partners será definida en el marco de la actuación administrativa que se iniciará, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución 3078 de 2019 y la Ley 1437 de 2011. Así mismo, como se describió anteriormente, no existe fundamento jurídico alguno para dar aplicación a una norma de la Ley 80 de 1993 dentro de un procedimiento administrativo de asignación de permisos de uso del espectro radioeléctrico para la provisión de un servicio público que cuenta con habilitación general dispuesta por la Ley, esto es, para un procedimiento absolutamente ajeno a una contratación estatal. Se insiste, la Ley 80 de 1993 no es el régimen aplicable a la asignación de permisos de uso del espectro radioeléctrico, en revisión.

Cordialmente,

**SYLVIA CONSTAÍN**

**Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**

Elaboró: Nicolás Almeyda Orozco, asesor despacho del Viceministro de Conectividad y Digitalización   
Juliana Ramírez Echeverry, asesor despacho del Viceministro de Conectividad y Digitalización   
Revisó: Iván Antonio Mantilla Gaviria, Viceministro de Conectividad y Digitalización